

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-208-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE TRANSPORTES TAMARUGAL LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1433

Santiago, 21 de agosto de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "Reglamento RETC"); en la Resolución Exenta N° 144, de 21 de febrero de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-208-2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR
Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1° El presente procedimiento sancionatorio Rol D-208-2021, fue iniciado con fecha 27 de septiembre de 2021, con la formulación de cargos a Transportes Tamarugal Limitada (en adelante e indistintamente, "la titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.610.470-8, en su calidad de titular de los siguientes establecimientos:

Tabla 1. Establecimientos de Transportes Tamarugal Limitada

	RETC ID	Dirección
1	3353946	Panamericana Norte N° 573, comuna de Chañaral, Región de Atacama.
2	364396	Ruta A-16 N° 45, comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.
3	364769	Panamericana Norte, sitio 4, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.



	RETC ID	Dirección
4	364372	Ruta C-46, sitio 8, comuna de Vallenar, Región de Atacama.
5	833046	Presidente Eduardo Frei Montalva N° 17.250, comuna de Lampa, Región Metropolitana de Santiago.

2° De conformidad al artículo 18 del Reglamento RETC, todos los establecimientos se encuentran obligados a reportar o informar a través del Sistema de Ventanilla Única del RETC (en adelante, "VU RETC") sus emisiones, residuos, transferencias de contaminantes o productos prioritarios, contando con el siguiente sistema sectorial activo: Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (en adelante, "SIDREP").

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

A. Denuncia del Ministerio del Medio Ambiente

3° Con fecha 31 de julio de 2020, mediante Oficio N° 202978, el Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA") como administrador del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (en adelante, "RETC")¹, realizó una denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") en relación al incumplimiento de la suscripción de la Declaración Jurada Anual (en adelante, "DJA") en el VU RETC respecto al periodo correspondiente al año 2018, que debía realizarse el año 2019.

4° De acuerdo a los registros del portal VU RETC, se identificaron 8.247 establecimientos que no realizaron la DJA para el periodo 2018. Este oficio fue recepcionado con fecha 5 de agosto de 2020, por la Oficina de Partes de la SMA.

5° Mediante Oficio Ordinario SMA N° 2313, de fecha 1 de septiembre de 2020, se dio respuesta a la denuncia señalada precedentemente, estableciendo una serie de medidas y acciones a realizar al respecto, en base a las reuniones sostenidas entre las contrapartes técnicas del MMA y la SMA.

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

A. Envío de carta de advertencia respecto a necesidad de realizar DJA y otorgamiento de plazo de gracia

6° Con fecha 7 de septiembre de 2020, esta Superintendencia envió cartas de advertencia a los 8.247 establecimientos que no realizaron su DJA para el año 2018, mediante correo electrónico. Entre dichos establecimientos, se envió la carta de advertencia correspondiente al encargado de los establecimientos individualizados precedentemente de la titular, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Res. Ex. N° 144/2020.

¹ Atendido lo dispuesto en el artículo 70, literal p) de la Ley N° 19.300.



7° Al respecto, se otorgó un plazo de gracia para realizar la DJA extraordinariamente, entre los días 14 al 30 de septiembre del año 2020, periodo en el cual se reabrió la VU RETC para realizar la suscripción electrónica correspondiente.

8° Mediante Memorandum D.S.C. N° 280, de 24 de julio de 2019, se procedió a designar como Fiscal Instructora Titular a Macarena Meléndez Román y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

B. Formulación de cargos

9° Con fecha 27 de septiembre de 2021, por medio de Resolución Exenta N° 1/Rol D-208-2021, se formularon cargos en contra de Transportes Tamarugal Limitada, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, dando inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-208-2021.

10° En la formulación de cargos, se imputó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción, en virtud de la siguiente infracción tipificada en el artículo 35, letra m) de la LOSMA en cuanto al incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la Ley N° 19.300:

Tabla 2. Formulación de cargos.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC.	Artículo 70, letra p), Ley N° 19.300: <i>Artículo 70.- Corresponderá especialmente al Ministerio:</i> <i>(...)</i> <i>p) Administrar un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes en el cual se registrará y sistematizará, por fuente o agrupación de fuentes de un mismo Establecimiento, la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados que señale el reglamento.</i> Artículo 16, inciso tercero, D.S. N° 1/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC: <i>Al momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos,</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.



N°	Hecho constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
		<i>transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto.</i>	

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-208-2021.

C. Tramitación del procedimiento administrativo

11° La Resolución Exenta N° 1/Rol D-208-2021, fue notificada de forma personal con fecha 4 de octubre de 2021. Habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, la titular no realizó ninguna de dichas presentaciones ante esta SMA.

12° Con fecha 5 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-208-2021 (en adelante "Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021"), la SMA requirió información a la empresa, para efectos de ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. En este contexto, se solicitó informar la causa por la que no realizó la DJA en el periodo imputado, en relación a los establecimientos individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, junto con señalar si respecto de los mismos realizó la solicitud de cese de funciones, conforme a lo indicado en el Instructivo de Cese de Funciones del Sistema VU RETC, del MMA.

13° Con fecha 23 de mayo de 2022, la empresa dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021, mediante correo electrónico dirigido a la fiscal instructora del procedimiento. Adicionalmente, en dicha presentación se informó que la empresa se encontraba en proceso de liquidación y que el liquidador titular definitivo de la empresa es Francisco Cuadrado Sepúlveda, desde el 7 de diciembre de 2020, por lo que conforme con los artículos 36 y siguientes de la Ley N° 20.720, a él corresponde la representación judicial y extrajudicial de la empresa, en su calidad de liquidador concursal. Finalmente, se solicitó tener presente delegación de poder, en el abogado Renato Sanhueza Pozarski, para actuación conjunta o separada.

14° Con fecha 1 de junio de 2022, mediante Memorándum D.S.C. N° 59/2022, la Fiscal Instructora emitió el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

15° Con fecha 15 de junio de 2022, mediante Resolución Exenta N° 920, de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 920/2022"), el Superintendente ordenó la corrección del vicio de un procedimiento, detectado en el dictamen previamente señalado, en virtud del artículo 54 de la LOSMA. Lo anterior, por no haberse considerado en dicha propuesta los antecedentes proporcionados por el titular, de fecha 23 de junio

de 2022, para la determinación de la capacidad económica del infractor en el marco de la circunstancia del artículo 40, letra f) de la LO-SMA.

16° Atendido lo expuesto, la Res. Ex. N° 920/2022 ordenó remitir al, en ese entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento (actual División de Sanción y Cumplimiento), el dictamen del procedimiento Rol D-208-2021, a fin de que se realizara la ponderación de los antecedentes relativos a la capacidad económica del infractor presentados por el titular en un nuevo dictamen, requiriendo mayor información al titular en caso de resultar necesario. En resuelvo segundo, además, se rectificó de oficio los considerandos 3, 4 y 5 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021, respecto de una errónea identificación de los domicilios en que se encontraban ubicados los establecimientos de la titular.

17° Con fecha 1° de febrero de 2024, mediante Memorándum D.S.C. N° 46/2024, se reasignó el procedimiento sancionatorio Rol D-208-2021, designando como Fiscal Instructora titular a Macarena Meléndez Román, y a Valentina Varas Fry como Fiscal Instructora suplente.

D. Dictamen

18° Con fecha 6 de agosto de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 88/2024, la fiscal instructora remitió a esta Superintendente un nuevo dictamen en el marco del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

V. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

19° El artículo 53 de la LOSMA, establece como requisito mínimo, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

20° En el presente caso, no se han realizado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte del presunto infractor.

21° En relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es necesario señalar que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica².

22° Por otro lado, la apreciación o valoración de la prueba, es el proceso intelectual por el cual el juez o funcionario público da valor o asigna mérito a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Por su parte, la sana crítica es un régimen de valoración de la prueba, que implica un

² De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari, Raúl, *El Proceso en Acción* (2000), Editorial Libromar Ltda., Santiago, p. 282.

*“análisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia”.*³

23° Por tanto, en cumplimiento del mandato legal referido, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se desarrollará en la sección siguiente, referida a la configuración de la infracción.

24° Al respecto, cabe señalar que constan en el expediente del presente procedimiento sancionatorio los siguientes medios de prueba: (i) Oficio Ordinario MMA N° 202978/2020; (ii) Oficio Ordinario MMA N° 204921/2020; (iii) Respuesta al requerimiento de información formulado, de 23 de mayo de 2022 y sus documentos adjuntos; y (iv) Información de la base de datos del Portal VU RETC, disponible en <https://vu.mma.gob.cl/index.php?c=home>, a la cual ha tenido acceso esta Superintendencia para el presente caso.

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la Infracción

25° El cargo imputado corresponde a una de aquellas infracciones tipificadas en el artículo 35 letra m) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, y consiste en lo siguiente: *“Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”.*

26° Lo anterior implica una infracción a lo dispuesto en el artículo 16 inciso tercero del D.S. N° 1/2013, el cual señala que *“[a]l momento de enviar a través de la Ventanilla Única la información sobre emisiones, residuos, transferencias de contaminantes y productos prioritarios, el encargado designado, según lo establecido en el artículo 1° de la resolución exenta N° 1.139 de 2014 del Ministerio del Medio Ambiente, suscribirá electrónicamente una declaración jurada dando fe de la veracidad de la información ingresada como asimismo que no existen omisiones al respecto”* (énfasis agregado).

B. Medios probatorios

27° Para analizar la configuración del hecho que se estima constitutivo de infracción, cabe señalar que éste fue constatado por el MMA en su calidad de administrador del Sistema VU RETC y materializado mediante Oficio Ordinario N°

³ Excma. Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



202978/2020, a través del cual informó el incumplimiento de los establecimientos referidos, a la obligación de suscripción electrónica de la DJA durante el periodo 2018. Posteriormente, se constató mediante Oficio Ordinario MMA N° 204921/2020, que, transcurrido el plazo de gracia otorgado para el cumplimiento de dicha obligación, y tras el envío de Carta de Advertencia al titular por esta Superintendencia, éste no habría cumplido con la obligación de suscribir la DJA para el periodo correspondiente.

28° En este sentido, en su respuesta al requerimiento de información realizado Resolución Exenta N° 2/Rol D-208-2021, el representante legal de la empresa señaló que esta se encontraba en proceso de liquidación, al haberse incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial, con ocasión de la dictación de la resolución de liquidación, con fecha 22 de octubre de 2020, por el Juzgado de Letras en lo Civil de Colina (en adelante, "JLC de Colina"), en procedimiento concursal de liquidación Rol C-6529-2020.

29° Por otra parte, se indicó que la Resolución Exenta N° 2/Rol D-208-2021 requirió información a la empresa respecto de los establecimientos ID RETC N° 3353946, 833046, 364396, 364769 y 364372, sin indicar su dirección, por lo que solicitó la misma a fin de informar lo requerido a esta SMA.

30° Adicionalmente, se precisó que, desde que se declaró la liquidación de la empresa, ésta cerró y no continuó desarrollando sus actividades ni su giro, desde el 22 de octubre de 2020. En este contexto, se señala que a la fecha de la solicitud ninguno de los bienes inmuebles incautados por el liquidador es de propiedad de la empresa, puesto que fueron transferidos a su respectivo adjudicatario.

31° A partir de lo expuesto, se solicitó absolver a Transportes Tamarugal Limitada, al encontrarse en procedimiento concursal de liquidación, o en caso de considerarse algún tipo de responsabilidad, se solicita que se aplique la sanción de amonestación.

32° A su presentación, de 23 de mayo de 2022, la empresa, representada por su liquidador, solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: (i) Copia de la resolución de liquidación de Transportes Tamarugal Limitada, de 22 de octubre de 2020, dictada por el JLC de Colina, en causa Rol C-1339-2015, en la que consta la personería de Francisco Cuadrado Sepúlveda; (ii) Resolución de fecha 3 de noviembre de 2020, dictada por el JLC de Colina, mediante la cual le asigna el Rol C-6529-2020, al procedimiento concursal de liquidación de la empresa; (iii) Copia de la publicación de la resolución de liquidación en el Boletín Concursal, con fecha 26 de octubre de 2020; y (iv) Copia del Acta de la Junta Constitutiva de Acreedores, realizada con fecha 7 de diciembre de 2020, donde consta la ratificación en el cargo por parte del liquidador titular definitivo.

33° En relación con lo anterior, cabe hacer presente que -respecto de los domicilios asociados a los establecimientos a que se refería el requerimiento de información-, le corresponde al liquidador concursal en su calidad de representante judicial y extrajudicial de la empresa, informarse acerca del estado de los negocios de su representada, y en particular, de los establecimientos previamente individualizados, lo que se encuentra dentro del ámbito de su debida diligencia. Asimismo, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021, se consignó expresamente un correo de contacto para dirigir aquellas consultas referentes a la información solicitada que pudiesen surgir, instancia que no fue utilizada por el titular.

34° Dicho lo anterior, cabe señalar que la empresa no ha controvertido los hechos infraccionales imputados, pudiendo hacerlo. En este sentido, en su presentación de 23 de mayo de 2022, la titular se limita a hacer presente el hecho de haberse producido el cese de las actividades del giro de la empresa a partir del 22 de octubre de 2020. Sin embargo, lo indicado no obsta a la configuración del hecho infraccional, toda vez que el eventual cese de actividades se habría producido de forma posterior al periodo infraccional imputado, el cual corresponde al año 2018.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

35° Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia tendrá por configurado el hecho infraccional imputado, descrito en la Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021.

VII. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36° En esta sección se detallará la gravedad de la infracción que se configuró para el cargo levantado en el procedimiento sancionatorio, ello siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que distingue entre infracciones leves, graves y gravísimas.

37° Al respecto, el hecho que motiva el cargo fue clasificado como leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual: *“son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

38° En relación a la referida clasificación de gravedad, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-208-2021. En razón de lo anterior, es de opinión de esta Superintendente mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave, del citado artículo 36 de la LOSMA.

39° Por último, es pertinente hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

40° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*



- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

41° En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

41.1 **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 1/2013 por parte de la empresa.

41.2 **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.

41.3 **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que la titular de los establecimientos objeto de este procedimiento administrativo sancionador, no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.

41.4 **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento.

41.5 **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que los establecimientos no se encuentran en un ASPE, ni han afectado una de estas áreas.

42° En relación a las circunstancias que a juicio fundado de esta Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, **en este caso no aplican** la siguiente:

42.1 **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no existen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción, en este caso, el envío de la DJA correspondiente al período en que esta obligación fue incumplida.

43° Por otra parte, en relación a las demás circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la ponderación de dichas circunstancias:

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA).

44° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

45° Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo a su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

46° Al respecto, cabe señalar que en el **escenario de cumplimiento** la titular debió suscribir electrónicamente la DJA del periodo 2018 respecto de cada uno de los establecimientos indicados en la Tabla 1 de la presente resolución; trámite de carácter gratuito, que debe realizarse con frecuencia anual a través del sistema VU RETC, por el encargado del establecimiento respectivo. Dicha declaración, conforme al artículo 11 de la Res. Ex. N° 144/2020, da fe de la veracidad de la información ingresada y del hecho de no existir omisiones respecto de las emisiones, residuos, productos prioritarios y/o transferencias de contaminantes del establecimiento.

47° Por su parte, en el **escenario de incumplimiento**, la empresa no realizó la suscripción electrónica de la DJA en el periodo configurado, para los establecimientos indicados en la Tabla 1 de la presente resolución.

48° Sin embargo, atendido que la falta de suscripción electrónica de la DJA constituye un incumplimiento de carácter formal, siendo un trámite gratuito para el declarante que puede gestionarse a nivel interno de la empresa, y, por lo tanto, no involucra un costo adicional significativo, se desestima la existencia de un beneficio económico asociado a la infracción. Por lo tanto, **la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción que resulte aplicable.**

B. Componente de afectación

B.1. Valor de seriedad

49° El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar las circunstancias que constituyen este valor. Estas son: la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.



B.1.1. *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a) del artículo 40 de la LOSMA).*

50° La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

51° Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

52° En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*⁴. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis –daño– la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis –peligro ocasionado– basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

53° En el presente caso, al ser la infracción imputada de carácter formal, no existen antecedentes que permitan configurar la generación de un daño producto de su comisión, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada; ni tampoco es posible sostener la existencia de un riesgo de afectación, por lo que **la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción que resulte aplicable.**

B.1.2. *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b) del artículo 40 de la LOSMA).*

54° Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recaerá exclusivamente sobre la cantidad de personas que

⁴ Itre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa].

podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

55° En este contexto, atendido que se ha descartado la concurrencia de daño o peligro a las personas, a causa de la infracción imputada, **la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción que resulte aplicable.**

B.1.3. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i) del artículo 40 de la LOSMA).

56° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

57° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se deben considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

58° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

59° En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la exigencia establecida en el artículo 16 del D.S. N°1/2013. Al respecto, cabe considerar que el RETC es una base de datos accesible al público, destinada a capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente que son emitidos al entorno, generados en actividades industriales o no industriales o transferidos para su valorización o eliminación. Por consiguiente, la importancia de este instrumento en el sistema regulatorio ambiental chileno radica en la captura de datos fidedignos respecto de emisiones, residuos y transferencia de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente y la conformación propiamente tal del RETC.

60° En dicho contexto, el RETC constituye un inventario público de emisiones y transferencias de contaminantes que pueden significar un peligro para salud y el medio ambiente. En efecto, para dar certeza y veracidad a la información que constituye dicho inventario público, es que el D.S. N° 1/2013 establece la obligación de suscripción de la DJA correspondiente, de modo que la DJA configura uno de los elementos centrales para la



operatividad del registro, permitiendo la oportuna adopción de políticas públicas adecuadas en la materia, de modo que la falta de suscripción de la misma impide contar con datos fidedignos para tales fines.

61° Por consiguiente, el incumplimiento de la obligación de suscribir la DJA para el período exigido obstaculiza la mantención de datos fidedignos en el RETC, circunstancia que incide directamente en la información utilizada para la adopción de políticas públicas sobre la materia, por parte del MMA.

62° En consecuencia, se considerará que la infracción imputada conlleva una **vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad media**.

B.2. Factores de incremento

63° Tal como se detalló precedentemente al inicio de la Sección VIII, la aplicación de factores de incremento ha sido descartada.

B.3. Factores de disminución

64° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden disminuir el componente de afectación, cuya aplicación no ha sido descartada según lo expuesto en el presente acto administrativo.

B.3.1. *Irreprochable conducta anterior (letra e) del artículo 40 de la LOSMA)*

65° La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado el infractor en la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa⁵, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, “Bases Metodológicas”).

66° En el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta irreprochable anterior, por lo que esta **circunstancia será considerada como un factor de disminución** del componente de afectación de la sanción que resulte aplicable.

⁵ Al respecto, las Bases Metodológicas establecen que “En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio. Esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando este tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva. Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando se determina que el infractor ha tenido una irreprochable conducta anterior” (p. 40).

B.3.2. *Cooperación eficaz (letra i) del artículo 40 de la LOSMA)*

67° Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

68° Tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; o (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

69° En el presente caso, el infractor no se ha allanado al hecho imputado, su calificación o clasificación de gravedad. Sin embargo, la empresa respondió la Res. Ex. N° 2/Rol D-208-2021, entregando antecedentes útiles para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, especialmente, en relación con la letra f) del mismo artículo.

70° En razón de lo señalado, se configura la presente circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA, sólo en lo referente a los antecedentes entregados para la determinación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, como se señala en el punto anterior, lo que **será ponderado para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción que resulte aplicable.**

B.4. La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 LOSMA)

71° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁶. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

72° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o

⁶ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista lus et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, p. 303 - 332.

potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

73° Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad. De acuerdo a la referida fuente de información para el año tributario 2022 (año comercial 2021), Transportes Tamarugal Limitada correspondía a una empresa que se encontraba en la categoría de tamaño económico **Mediana N° 2**, es decir, presentaba ingresos por venta anuales entre UF 50.000 y UF 100.000. Según la información más reciente del SII, correspondiente al año Tributario 2023 (año comercial 2022), la empresa no presentó ventas en dicho año, o bien, la información tributaria declarada no permitió determinar un monto estimado de ventas.

74° Esto resulta concordante y se explicaría por medio de los antecedentes presentados por la empresa disponibles en el procedimiento. De acuerdo a la información contenida en la respuesta de la empresa al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N°2/Rol D-208-2021, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, al haberse incumplido el Acuerdo de Reorganización Judicial, con ocasión de la dictación de la resolución de liquidación, con fecha 22 de octubre de 2020, por el JLC de Colina, en procedimiento concursal de liquidación Rol C-1339-2015.

75° En específico, se encuentra en actual tramitación el procedimiento concursal de liquidación forzosa de la empresa, en causa Rol C-6529-2020, en fase de verificación extraordinaria de créditos, y de fallo de impugnación de créditos, en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo.

76° En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

IX. TIPO DE SANCIÓN A APLICAR

77° Según se indicó precedentemente, la infracción que da origen al presente procedimiento sancionatorio ha sido calificada como leve. En consecuencia, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, podrá ser objeto de **amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.**

78° En cuanto a la sanción de amonestación por escrito, las Bases Metodológicas establecen que dicha sanción puede ser aplicada a infracciones clasificadas como leves, siendo su función disuadir al infractor para que modifique su conducta, sin ocasionar un impacto económico para el mismo. En este caso, **la amonestación funcionará como una advertencia, la cual deberá ser asimilada por el infractor para corregir su comportamiento futuro.**

79° De conformidad a las Bases Metodológicas, la aplicación de este tipo de sanción en desmedro de una sanción pecuniaria procede cuando se tiene certeza de que ella permite cumplir el fin disuasorio, para lo cual corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias establecidas en el artículo 40 LO-SMA. Son antecedentes favorables para la adopción de esta decisión los siguientes: (i) si la infracción no ha ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente ni a la salud de las personas; (ii) si no se ha obtenido un beneficio económico con la infracción o este no ha sido de una magnitud significativa; (iii) si el infractor no cuenta con una conducta anterior negativa; (iv) si la capacidad económica del infractor es limitada; y (v) si se ha actuado sin intencionalidad y con desconocimiento del instrumento de carácter ambiental respectivo, lo cual se pondera de acuerdo al tipo y alcance del instrumento.

80° En este contexto, cabe tener presente que, de acuerdo al análisis realizado en la presente resolución, no se ha ocasionado un riesgo al medio ambiente ni a la salud de las personas con motivo de la infracción imputada; no se ha obtenido un beneficio económico por motivo de la infracción; no existen registros que den cuenta de una conducta anterior negativa por parte del titular; ni de la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Por otra parte, la empresa se encuentra en proceso de liquidación, lo que da cuenta de una situación crítica respecto de su capacidad económica que compromete su continuidad.

81° En consecuencia, se estima que el fin disuasivo de la sanción es susceptible de cumplirse con la aplicación de una amonestación por escrito.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, respecto al hecho infraccional consistente en: *“Falta de suscripción electrónica de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2018, al momento de enviar la información sobre emisiones, residuos y/o transferencias de contaminantes a través de la Ventanilla Única del RETC”*, que generó el incumplimiento del **D.S. N° 1/2013 del MMA; aplíquese a Transportes Tamarugal Limitada, Rol Único Tributario N° 79.610.470-8, la sanción consistente en amonestación por escrito.**

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.



Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible la sanción mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

TERCERO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

CUARTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

QUINTO: Tener presente el poder de Francisco Cuadrado Sepúlveda y de Renato Sanhueza Pozarski, para actuar en representación de Transportes Tamarugal Limitada en el marco del procedimiento D-208-2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/EVS

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal de Transportes Tamarugal Limitada.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-208-2021





Expediente Cero Papel N° 17.925/2024.

